



PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE:	EILIN PAOLA SILVERA GARCIA C.C. No. 1.143.161.073
DEMANDADO:	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. No. 1.143.439.261
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00043-00

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente de resolver Recurso de Reposición, presentado por la Dra. Katia del Carmen Andrades Molina y por el Dr. Lascario Segundo Morelo Morelo, quienes actúan como apoderados de las partes contra el auto del 11 de septiembre de 2022. El proceso fue inadmitido mediante auto contra el que se presenta el recurso en una etapa procesal distinta toda vez que el funcionario que tenía a cargo la sustanciación de las uniones maritales de hecho se encontraba ocupando el cargo en provisionalidad, razón por la cual, una vez nombrada la persona que ocuparía el cargo de carrera se procedió al traslado de los expedientes a cargo y por error, la radicación correspondiente al proceso de la referencia se entregó como si estuviera pendiente por admitir y en el expediente digital cedido sólo reposaba la demanda y sus anexos por lo que se procedió al estudio de este y se decidió inadmitir por considerar que el poder no cumplía con las exigencias de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 08 de 2022.

**MARÍA CRISTINA URANGO PEREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito recepcionado en secretaria el 16 de septiembre de 2022, los apoderados, tanto de la parte demandante como de la parte demandada presentaron recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por EILIN PAOLA SILVERA GARCIA contra CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO de fecha 11 de septiembre de 2022, publicado por estados el día 13 de septiembre del mismo.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**



Estudiado el expediente digital contentivo de la demanda que nos ocupa, se tiene que la misma fue admitida, en un principio, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, publicado por estados el día 31 de marzo. El abogado de la parte demandante allega constancia de la notificación a la demandada el día 31 de marzo del corriente; Por su parte el extremo pasivo contestó la demanda el día 06 de mayo presentando excepciones de fondo o de mérito.

El 19 de mayo de la anualidad, el apoderado de la parte activa de la Litis presenta memorial requiriendo que la demanda se tuviera por no contestada, por extemporaneidad en la presentación de la misma.

Del mes de junio al mes de septiembre se reciben solicitudes donde la parte demandada requiere fijar fecha de audiencia alegando que ya el término del traslado de las excepciones se encontraba vencido y que la parte demandante no había contestado a estas.

El 11 de septiembre de 2022 pasa a despacho para estudio demanda contentiva de proceso de *DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, sin anexos algunos por los motivos indicados en el informe secretarial esto es :

*"por error, la radicación correspondiente al proceso de la referencia se entregó como si estuviera pendiente por admitir y en el expediente digital cedido sólo reposaba la demanda y sus anexos por lo que se procedió al estudio de este y se decidió inadmitir por considerar que el poder no cumplía con las exigencias de la Ley 2213 de 2022."*

Es por ello que se profiere equivocadamente auto que inadmite la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos de ley y el mismo es publicado por estados el 13 de septiembre de la misma anualidad.

En esto punto, se debe explicar el porqué de la confusión presentada al interior del proceso, confusión que llevó a la elaboración, firma y publicación del auto que inadmite el proceso, cuando este se encontraba en una etapa distinta.

Primeramente, se debe mencionar el hecho de que el Juzgado que dirijo está pasando por una serie de cambios administrativos con ocasión de los distintos nombramientos de carrera, los cuales han renovado la planta personal del juzgado casi que en su totalidad. Además, en la actualidad nos encontramos trabajando de manera completamente remota debido a que el palacio de justicia de soledad, se encuentra en remodelación de su estructura física por lo que el acceso tanto para trabajadores y funcionarios como para público en general se encuentra restringido, lo que dificulta el acceso y la integralidad de los expedientes pues estos deben ser enviados



de un funcionario a otro con ocasión de los nombramientos antes mencionados.

En atención a lo anterior y a lo relatado por la secretaria en el informe secretarial, se torna clara la serie de eventos que llevaron a que se emitiera dicho pronunciamiento cuando este no era el correspondiente para la etapa procesal en la que se encontraba el proceso que nos ocupa.

Procederá entonces este despacho a hacer el correspondiente control de legalidad, según el Art. 132 del C.G.P. y a dejar sin efectos el proveído de fecha 11 de septiembre de 2022 por las razones relatadas y expuestas.

Con relación a la solicitud que presenta la parte demandante sobre tener por no contestada la demanda ya que “fue presentada de manera extemporánea”, debe este despacho analizar dicho requerimiento así:

Se tiene que en fecha 31 de marzo el Dr. Lascaro Morelo, apoderado de la parte demandante, aporta memorial donde allega constancia de notificación. Analizados dichos anexos, salta a la vista que si bien el mensaje de datos fue entregado al correo electrónico [carevalo1992@hotmail.com](mailto:carevalo1992@hotmail.com), aportado como de notificaciones del demandado; este carece del acuse de recibido, requerido según la Sentencia C-420 de 2020, donde la Corte Constitucional consideró que:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*  
(negritas fuera de texto).

Entonces, la condicionalidad declarada por el Alto Tribunal Constitucional consiste en que el período dispuesto en la norma, solo empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, es decir, la fecha de envío del correo electrónico no es el extremo temporal inicial para contabilizar el término respectivo, o lo que es lo mismo, el simple envío del mensaje, no se traduce



en una efectiva notificación. Así las cosas, se concluye que, para tener por notificada a la parte pasiva en un proceso, se requiere acreditar que el correo electrónico enviado fue realmente recibido en la dirección de destino, circunstancia que puede demostrarse con el documento que contenga el acuse de recibo del mensaje o por cualquier medio que permita verificar que el demandado recibió el mensaje.

En este sentido, se tiene que, hasta la fecha de hoy la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, puesto que el memorial allegado carece del acuse de recibido; entonces no se puede contabilizar el traslado de la demanda desde el 01 de abril como aduce el apoderado demandante, por lo que no se accederá a lo solicitado en tal sentido.

Así las cosas, y ante la contestación de la apoderada de la parte demandada nos encontramos frente a una notificación por conducta concluyente en los términos del C.G.P. en su artículo 301. Por lo que así se declarará.

Ahora revisada la contestación del extremo pasivo se tiene que reúne los requisitos de ley, y presenta excepciones de mérito, de las cuales deberá correrse traslado conforme lo dispone el art. 110 del CGP. por expresa remisión del 370 ibídem.

Por lo que se ordenará a secretaría fijar en lista por el término de cinco (5) días las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo de la litis.

Consecuente con lo anterior no se accederá tampoco a señalar fecha de audiencia conforme lo solicita el extremo pasivo de la litis, pues no se encuentra aún vencido el término de traslado de las excepciones de fondo.

Vencido el término pasar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por último debe decirse que como quiera que se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, con fundamento en el control de legalidad realizado al expediente (art. 132 CGP), y que fuera precisamente el generador de inconformidad por parte de los extremos del litigio, se hace inocuo o carente de fundamento entrar a estudiar el recurso de reposición que en tal sentido fuera presentado. Asunto éste que no requiere pronunciamiento en la resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE:

**Primero:** Dejar sin valor ni efectos el auto del 11 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** No acceder a tener como presentada de manera extemporánea la contestación de demanda, conforme las motivaciones que antecede.

**Tercero:** Tener por notificado al demandado señor CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

**Cuarto:** Fijar en lista por el término de cinco (5) días las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo de la litis, conforme lo dispone el art. 110 del CGP. por expresa remisión del 370 ibídem.

**Quinto :** No acceder a señalar fecha de audiencia por improcedente conforme lo solicita el extremo pasivo de la litis, conforme las motivaciones expuestas en la considerativa del proveído.

**Sexto:** Pasar al despacho una vez vencido el término de que trata el numeral anterior para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD  
Soledad, 10 de nviembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ